



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2872

Sancionada: 08/03/1995

Promulgada: 09/03/1995 - Decreto: 204/1995

Boletín Oficial: 09/03/1995 - Nú: 3241

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto n° 159/95 del Poder Ejecutivo, con las modificaciones introducidas por el decreto n° 196/95, excepto la fecha prevista en su artículo 1°.

Artículo 2°.- Fíjase la fecha de realización de la Consulta Popular convocada por el Poder Ejecutivo, el día 19 de marzo de 1995, de 8.00 a 21.00 horas.

Artículo 3°.- Excepcionalmente, para esta elección, considérase padrón definitivo la lista provisoria de electores inscriptos al día 15 de noviembre de 1994, elaborada por el Registro Electoral de la Nación para el Distrito Río Negro, con motivo del acto eleccionario del día 14 de mayo de 1995.

Las mesas receptoras de votos podrán constituirse con más de una serie del Registro Electoral Nacional, pudiendo reducirse el número de mesas que prevé el artículo 21 de la ley n° 2.431.

Artículo 4°.- A los fines de esta consulta, la condición de elector se prueba con la inclusión en la lista provisoria de electores inscriptos al día 15 de noviembre de 1994, elaborada por el Registro Electoral de la Nación para el Distrito Río Negro.

Todo elector incorporado en esa lista provisoria está obligado a votar.

Artículo 5°.- Los ciudadanos empadronados conforme el artículo 3°, primer párrafo de la presente que se encuentren en tránsito en las ciudades extraterritoriales donde se habilitan mesas receptoras de votos, no están obli



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

gados a sufragar en las mismas. La emisión del voto en dichas mesas, provada con la constancia en su documento cívico, lo eximirá de tramitar la certificación prevista en el artículo 14, inciso c) de la ley n° 2.431.

Artículo 6°.- Establécese que la voluntad popular expresada en las urnas serán vinculante para el Poder Legislativo, entendiéndose la presente como proyecto de ley supeditado al resultado de la Consulta, sobre todos los temas comprendidos en la misma.

Artículo 7°.- Exceptúase este acto eleccionario de la aplicación de los artículos 4°, 17 último párrafo, 18, 20 a 33, 40, 41, 121 a 124, 134, 136 a 138 y 173 de la ley n° 2.431 y los artículos 147, 149 y 150 del mismo cuerpo normativo, en lo relativo a plazos.

Artículo 8°.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.